

Llamado a la Dirección de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP) A Propósito de la Consultoría Contratada por INAPA con MEKOROT

Es cierto que el sistema de contrataciones públicas vigente en nuestro país desde 2006, se organiza en función del criterio de descentralización de la gestión operativa, pero ésta siempre ha sido concebida como una consecuencia y aplicación práctica de la centralización de las políticas y las normas cuyo objetivo de máxima prioridad es procurar la excelencia y la transparencia en las contrataciones, lo cual no ha ocurrido con la contratación de la consultoría pactada por INAPA con MEKOROT.

Es indiscutible que INAPA, igual que las demás instituciones del Estado está facultada para contratar consultorías; pero dicha contratación debe hacerse dentro del marco legal de compras y contrataciones públicas vigente en nuestro país, lo cual aplica para todo tipo de contratación pública, que incluye compras de bienes y servicios concesiones de obras consultorías y contrataciones en general, en todas las instituciones del Estado del tipo que fueren, salvo las excepciones que la citada ley establece de manera expresa.

Dentro de estas últimas no se indica que INAPA está exenta del cumplimiento de los procedimientos de la ley de Compras y Contrataciones Públicas, pero tampoco está exonerada de manera especial la necesidad que ésta plantea tiene ahora y que la llevó a firmar un contrato de consultoría con la empresa MEKOROT, ni tampoco está liberado de ello el entregable que responde a la citada necesidad planteada por INAPA, pues éstos no están incluidos dentro de los casos de seguridad nacional, ni de exclusividad o especialización y demás casos de excepción que son limitativos vale decir, además de que la misma ley señala que los servicios de consultoría son de índole estrictamente intelectual.

Pero aún se tratare de uno de estos casos de excepción, debe cumplirse con la formalidad de la previa publicación de una descripción de los servicios solicitados y el otorgamiento de un plazo de VEINTE (20) DÍAS para la recepción de ofertas (Ver artículo 6, inciso 5).

Pero de igual forma, tampoco se trata de servicios técnicos o científicos de educación y salud, que son los casos en los cuales dicha ley exime de la publicación indicada en el párrafo anterior. (Ver artículo 6, inciso 5).

Asimismo, tampoco se trata de una contratación resultante de un tratado internacional, acuerdo comercial o de integración, ni convenio de préstamo o donación de otro Estado y de entidades de derecho público internacional, como indica el inciso 1) del citado artículo 6 de la ley de Compras y Contrataciones Públicas.

En la especie, se firmó un acuerdo interinstitucional entre el Ministerio de Economía y la Embajada de Israel, el 07 de junio de 2021, el cual INAPA utilizó como base para la contratación de la Consultoría a MEKOROT. Este tipo de convenio no tiene las connotaciones de tratado y convenio internacional de cooperación como lo expresan la ley de Compras y la Constitución dominicanas.

Pero aún hubiere estado incluida en la modalidad de convenio concebida constitucionalmente conforme el derecho público internacional - que vale reiterar y enfatizar, es improcedente

alegarla en este caso, porque **cuando se trata de convenios internacionales, como son aquellos a los cuales se refiere la ley de Compras en su artículo 6, para que estos convenios sean reconocidos como tales, y tengan validez, deben haber sido adoptados por los poderes públicos y publicados de manera oficial según Indica la Constitución en su artículo 26, lo cual no ha ocurrido en la especie con el Convenio entre MEPYT y la embajada de Israel- la autonomía de los Estados para concertar los procedimientos de contratación pública para cumplir el objetivo del mismo, tiene como límite, que debe garantizarse la armonización con el derecho internacional, los métodos modernos de contratación pública, los principios de eficiencia; igualdad y libre competencia y participación así como, que toda interpretación debe favorecer el cumplimiento de los objetivos en conducirnos favorables para el interés general.**

Es menester resaltar, que además, conforme nuestra Carta Magna, las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de los valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional, y ello incluye respetar tanto la normativa nacional e internacional, en materia de transparencia y contrataciones públicas, sobre la cual también hemos firmado acuerdos internacionales que incluyen **el combate a la corrupción**, teniendo en cuenta que el único facultado para celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales como tales, es el Presidente de la República, y que éste debe someterlos a la aprobación del Congreso Nacional para que tengan validez y obliguen al país y tengan vigencia y sean oponibles (artículo 128, inciso d);

Según la ley de contrataciones públicas, en su artículo 10, párrafo, las compras se desarrollarán en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de la ley de Compras, la utilización de la tecnología informática que permita aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el ACCESO DE LA SOCIEDAD a la información relativa a la gestión del Estado en dicha materia, así como LA PARTICIPACIÓN REAL y EFECTIVA DE LA COMUNIDAD, lo cual posibilitará el control social de las mismas.

Y SOBRE ESTO ÚLTIMO TAMBIÉN TENEMOS ACUERDOS INTERNACIONALES RATIFICADOS Y VIGENTES como la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción cuyo objetivo es promover el imperio de la ley, la obligación de rendir cuentas, la debida gestión de los asuntos y bienes públicos, la integridad, la transparencia, acceso a información pública y participación de la sociedad, para combatir y prevenir la corrupción -considerada un fenómeno transnacional- con prácticas eficaces e instrumentos jurídicos y medidas administrativas junto a la incorporación de las mejores prácticas internacionales y nacionales en la materia de compras y contrataciones públicas.

Pero a pesar de lo expuesto en el párrafo anterior, el proceso de contratación de MEKOROT es una evidente práctica restrictiva de la libre competencia que debe rechazarse y, por tanto, dejar sin efecto dicho contrato. La misma ley de Compras, en su artículo 11 establece que cualquier acuerdo entre proponentes o con terceros, que conlleve prácticas fraudulentas o corruptas, o que establezca prácticas restrictivas de la libre competencia es causa de rechazo de la propuesta en cualquier estado en que se encuentre el proceso o de rescisión del contrato si éste ya se hubiere celebrado.

Es precisamente para cumplir con el principio de máxima publicidad y libre competencia contemplados en esos y otros acuerdos de la normativa internacional, que la ley de compras y contrataciones públicas establece que las contrataciones de servicios de consultoría conllevan procedimientos de selección de dos tipos y en dos etapas, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

No conforme con las inobservancias propias del proceso que debe llevarse a cabo previo a una contratación pública, ya en el contrato de consultoría con MEKOROT propiamente, NO SÓLO SE ESTABLECEN CLÁUSULAS DE CONFIDENCIALIDAD SINO TAMBIÉN DE NO PUBLICIDAD Y NO DIVULGACIÓN y no se garantizan siquiera, las obligaciones mínimas de este tipo de contrataciones, ni se establecen condiciones que promueven y facilitan la capacitación y transferencia de conocimientos a los recursos humanos nacionales.

Y es que la contratación de extranjeros conlleva normativas adicionales a las expuestas, debiendo ponderarse cuidadosamente en este caso, la finalidad de su cumplimiento, tales como “para que una persona física o jurídica extranjera pueda participar en contrataciones con el Estado dominicano debe estar asociada con un nacional o de capital mixto (Art. 25 reglamento ley de compras, ver también Art. 21 sobre otras disposiciones para contratar empresas extranjeras).

Son nulos los contratos celebrados en contravención de la ley de Compras, en virtud de los artículos 14, párrafo, de la misma y; 68 y 69 del reglamento de aplicación, señalando este último de manera precisa que “la comprobación de la omisión de los requisitos de publicidad en cualquiera de los procedimientos de selección establecidos... dará lugar a la cancelación inmediata del procedimiento, en cualquier estado que se encuentre el trámite”. Y en este contrato de consultoría de INAPA con MEKOROT, se obvian los principios del artículo 3, de transparencia y publicidad, razonabilidad, libre competencia, participación e igualdad lo que a su vez constituye inobservancia del principio de responsabilidad y moralidad, al no procurarse además; la participación del mayor número posible de personas físicas y jurídicas con la competencia requerida.

Sólo se recurre a contratar en el ámbito internacional cuando esto resulte obligatorio de tratados, convenios Internacionales, o con organismos multilaterales de crédito tal y como están concebidos en la Constitución Dominicana ya explicado, que no es el caso; y cuando previa investigación de mercado, los oferentes nacionales no cuenten con la capacidad requerida para la ejecución de los servicios solicitados (artículo 16, inciso 1).

Es oportuno recordar que la ley No. 322, del 02 de junio de 1981, sobre la participación de empresas extranjeras en la contratación y ejecución de proyectos de obras del Estado, queda incorporada a la Ley de Compras, en virtud del artículo 79 de esta última; y que, toda ley, reglamento, decreto, resolución y demás actos administrativos existentes no listados en la ley, que se opongan a la misma, quedan derogados, es decir, sin efecto, conforme el artículo 80 de ésta. De manera que, no existe disposición alguna diferente a la ley de compras y contrataciones públicas, su reglamento de aplicación y la normativa internacional, que justifique y ampare la contratación de la consultoría a MEKOROT.

En definitiva, el interés público exige que **la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP) investigue los numerosos y serios indicios de violación de la normativa nacional e internacional sobre transparencia, acceso a la información pública, compras y contrataciones públicas y combate y prevención de la corrupción expuestos, que presenta el perfeccionamiento del contrato de consultoría suscrito entre INAPA y MEKOROT, para que proceda a la suspensión inmediata de esta práctica ilegal de INAPA en la contratación de la consultoría con MEKOROT, tal y como está contemplado además, en el artículo 128 del reglamento de aplicación de la Ley de Compras.**
